



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-430-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto interlocutorio del 16 de junio de 2022, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que los documentos aportados como base de recaudo (pagarés), prestan mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de BANCO PICHINCHA S.A., y en contra de DAHIANA ANDREA MOLINA MESA, por las siguientes sumas:

- a) \$16.064.296 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 60001433, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) \$ 1.235.843 como como interés corriente respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 60001433, aportado como base de recaudo, liquidados desde el 04 de enero de 2021 hasta el 20 de abril de 2021.

SEGUNDO: Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres que no hagan parte de los bienes inembargables, acorde con lo

dispuesto en el numeral 11 del artículo 594 de Código General del Proceso, de propiedad de la demandada DAHIANA ANDREA MOLINA MESA que se hallen en carrera 52 A #32c-15, Itagüí-Antioquia.

TERCERO: Para la práctica de las diligencias de secuestro se dispone comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE ITAGÜÍ, y/o a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, subcomisionar, posesionar y reemplazar al secuestre acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios. Sin perjuicio de que se dé aplicación a los numerales 1 y 2 del artículo 595 del C.G.P., también se faculta al comisionado para nombrar secuestre de la lista de auxiliares que allí se lleve, haciéndole las advertencias del caso (Art. 48-52 ibíd).

CUARTO: Como secuestre, para la diligencia de los muebles y enseres localizados en el Municipio de Itagui, se nombra a la señora RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMÍREZ, quien se localiza en la Carrera 40 No. 45C Sur 28 del Municipio de Envigado, teléfonos: 3342089, y 3002262878; correo electrónico: rubi.marulanda@hotmail.com. Comuníquese el nombramiento en debida forma. Al auxiliar nombrado se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$250. 000.oo.

Por secretaría, expídase los despachos comisorios para tal fin.

QUINTO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

RADICADO N° 2022-00430

SEPTIMO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

OCTAVO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOVENO: Se reconoce personería a la abogada DIANA M. LONDOÑO VÁSQUEZ, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

DECIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder al despacho comisorio, a través del siguiente enlace:

[08DespachoComisorio.pdf](#)

De igual manera se advierte que, la contraseña para tener acceso al despacho comisorio, será publicada el día 22 de julio de 2022, en el siguiente enlace

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-itagui/104>

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

119
YA

Firmado Por:

**Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7f56a518baf2d8880ed9e79d835d9598638c761836b4dda1bb694a5d05ed73f

Documento generado en 12/07/2022 11:18:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**